



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0656/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladys Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta contra la Sentencia núm. 2744, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2744, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Gladys Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta; su parte dispositiva consignó lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, portador, contra la sentencia núm. 334-2018-SSSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Julio Sarmiento Ramos, quien afirma haberlas avanzado; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, señores Gladys Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta mediante Acto núm. 618/19, instrumentado por el ministerial Greidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Gladys Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta interpusieron el presente recurso el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

En el expediente no consta acto de notificación del recurso; sin embargo, la parte recurrida en revisión, Domingo Antonio Lima de Jesús, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión esencialmente, en los motivos siguientes:

a) Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: A que los recurrentes los señores Gladis Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, alegan, que se ha demostrado mediante fotos o pruebas contundentes cual ha sido la violación de propiedad en la que han incurrido los señores Gladis Calcaño Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, simplemente estos han sido acusados de violar su propia propiedad, donde han construido con mucho sacrificio una casa la cual está a nivel de techo, y que luego de estos poco a poco ir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

construyendo en su solar, ahora aparecen unos magos que le venden su propiedad a otra persona que compra sin investigar nada con relación a ese terreno. Atendido: A que no podemos pasar por alto, lo que podemos establecer como un atropello al señor Ernesto Sánchez Manzueta, ya que este ha sido acusado y condenado por violación de propiedad, cuando en ningún momento de este proceso se ha presentado ni siquiera un documento en el cual figure el nombre de este señor, es decir, no se ha demostrado ningún vínculo entre la propiedad en litis y el señor Ernesto Sánchez Manzueta, simplemente que en su momento este se presentó a una cita a la fiscalía ya que se le había mencionado con relación al hecho y porque su esposa Gladis Calcaño Silven de Sánchez que sí ha demostrado mediante la declaración jurada de documentación de fecha 16 de junio del año 2017, que es la propietaria de esa propiedad, por lo que no existen pruebas que vinculen al señor Ernesto Sánchez Manzueta con la propiedad en litis, más que este es esposo de la dueña legítima de la propiedad. Atendido: A que la señora Gladis Calcaño Silven de Sánchez ha presentado también para demostrar su derecho de propiedad una certificación de la Federación Agraria & Comunitaria Gregorio Luperón, emitida en el año 2004, mediante la cual certifican que tanto ella como su esposo el señor Ernesto Sánchez Manzueta son propietarios de solar ubicado en el Sector de Villa Caoba, municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, ya que estos son miembros de esa federación desde hace varios años, por lo que no tiene la necesidad de violentar, sustraer o apropiarse de manera ilegal de 'ninguna propiedad ya que estos han tenido la oportunidad de adquirir varios solares de manera legal, ya que desde el inicio de ese sector estos han sido de los encargados de distribuir y ayudar con la repartición equitativa y legal de los solares otorgados en ese sector de Villa caoba del municipio de Villa Hermosa. En definitiva, y por las razones antes indicadas; la Cámara Penal de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes.

b) Que del contenido íntegro de la presente instancia recursiva se advierte que el único punto dirigido a atacar la sentencia emitida por la Corte a-qua fue sobre la base de que el a-quo, frente a los vicios cuestionados mediante el recurso de apelación, lo único que hizo fue corregir o modificar la sentencia de primer grado respecto de la pena impuesta a los imputados, lo cual desde un punto de vista lógico y jurídico no carece de base legal, ya que dicho tribunal debió ordenar un nuevo juicio; que lo decidido por la corte en la sentencia de referencia no fue solicitado ni por la parte recurrida ni por la parte recurrente;

c) Para que del análisis del medio planteado lo que se advierte es una disconformidad respecto de la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, a decir del recurrente que la pena impuesta no fue solicitada por ningunas de las partes; que este a su vez frente a los vicios denunciados debió ordenar un nuevo juicio, sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se desprende que no llevan razón los recurrentes cuando establecen que frente a los vicios presentados mediante el recurso, lo único respondido por la corte fue sobre la pena, la cual a su vez no fue solicitada, toda vez que dicho tribunal a partir de la página 5 procede al desarrollo de los motivos del recurso de apelación, ponderando a partir de los considerandos 6 y siguientes; y respecto de la suspensión condicional de la pena, si bien es cierto, que no fue solicitado por la partes, no es menos cierto que su aplicación es facultativa de los t:ribunales, donde fue tomado en cuenta por el a-quo las condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que en esas atenciones, procede el rechazo de lo examinado y por consiguiente, la desestimación del recurso de casación que se trata. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Gladys Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta procura que la sentencia objeto del recurso de revisión sea anulada. Para justificar su pretensión alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

a) ATENDIDO: A que entendemos que la confirmación de la sentencia recurrida en casación constituye una vulnerabilidad al derecho de propiedad de los ciudadanos GLADYS SILVEN DE SANCHEZ Y ERNESTO SANCHEZ MANZUETA, ya que en las motivaciones vertidas en el cuerpo de la sentencia los jueces no dejaron claro su fundamento en virtud de la decisión determinada, ya que en algunos de sus considerandos alegaron cosas que ciertamente no proceden para fundamentar su decisión, como la que estableceremos más adelante.

b) ATENDIDO: A que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, No. 2744, es una sentencia que entendemos que fue emitida sin verificar la cronología del proceso que se le explicó en el recurso de casación, entendemos que dicha decisión debe ser revisada por los honorables jueces, ya que en algunos de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerandos ellos mismos especifican algunos petitorios que se debieron solicitar en el recurso de apelación, cuando estos si fueron solicitados pero no acogidos por la corte;

c) ATENDIDO: A que en el considerando anteriormente escrito podemos observar que los jueces ciertamente establecen que se debió enviar el proceso a nuevo juicio pero que esto no se solicitó por ningunas de la partes, algo que aparentemente los jueces no pudieron observar en la cronología del proceso que se le detallo en el recurso de casación, ya que ciertamente si la parte recurrente solicitó que la corte de apelación enviara el caso a nuevo juicio e incluso se hizo un cronograma de otras inobservancias cometida por la corte, y esta solicitud que hicimos de enviar el caso a nuevo juicio la hicimos en la instancia del recurso de apelación dirigido a la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, específicamente en el acápite segundo de la parte infame de la instancia.

d) ATENDIDO: El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de toda persona a ser parte en un proceso, y a poder promover en su marco la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones aducidas.

e) CONFIGURACION DE LA VIOLACION AL DERECHO A LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA Y AL DERECHO DE DEFENSA POR PARTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: La motivación de la sentencia constituye una obligación para los jueces, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivar se convierte en un simple acto de autoridad, acto impropio de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana.

Por todo lo antes expuesto, el ciudadano GLADYS CALCAÑO SILVEN DE SANCHEZ y ERNESTO SANCHEZ MANZUETA, por intermedio de sus abogados apoderados solicita formalmente:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano GLADYS SILVEN DE SANCHEZ Y ERNESTO SANCHEZ MANZUETA contra la Resolución No.2744/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), notificada al accionante en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular la Resolución No. N0-2744/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) del mes de Diciembre del año dos mil Veinte (2018) por haber incurrido en infracciones al principio-valor derecho a la igualdad (art. 39 CRD) derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art.69.9 y 149, párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el Recurso de Casación en base las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Domingo Antonio Lima de Jesús depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), solicitando el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que, en la decisión recurrida, no se advierte e identifica violación alguna al debido proceso y al principio de la tutela judicial efectiva ni se ha coartado el acceso a la justicia. La parte recurrente se limitó solo a presentar Certificaciones Expedida por el Ayuntamiento de esos Documentos Fraudulentos y por ende sin asidero Legar por la Razón de que fueron Obtenido de Manera Ilícita y deshonrosa tratando de engañar los Tribunales con este tipo de Acto de Deslealtad tanto a los Colega como a los Jueces.

b) En ninguna circunstancia podría interpretarse que las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia, contenidas en la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, constituyen transgresiones a las garantías constitucionalmente establecidas del acceso la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

c) Los recurrentes presentaron todos esto documentos tratando de formar un ajedrez sin tener en cuenta que con una ficha que no encaje



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se tranca el juego y eso fue lo que cosecharon, porque cuando en el principio no tienen documentos y de buena a primera tienen más documentos que el propietario eso nos motivó a investigar y evitar que con esos actos trataran de confundir al tribunal, ya que esos terrenos no son propiedad de esos señores.

d) Las valoraciones de las pruebas presentadas por ambas partes fueron ponderadas conforme a lo que establece la ley, no obstante, nos proponemos presentar de nuevo los testigos si así los honorables jueces lo consideran.

Por todos estos motivos y los que sus Señorías puedan suplir con sus amplios conocimientos y espíritus justicieros, concluimos de la manera siguiente

Primero: Declare bueno y válido el presente Recurso de Revisión de Dicha Sentencia, por haber sido hecho de conformidad con el derecho

Segundo. Que en cuanto al fondo rechacéis el Recurso de Revisión interpuesto por los señores. ERNESTO SANCHEZ MANZUETA y GLADY CALCAÑO SILVEN DE WXNZUETA, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

Tercero: Condenéis a los señores. ERNESTO SANCHEZ MANZUETA y GLADY CALCAÑO SILVEN DE SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento. Ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 2744, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 618/19, instrumentado por el ministerial Greidin Mercedes Rodriguez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante el cual fue notificada la referida Sentencia núm. 2744, a la parte recurrente Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito contentivo del recurso de revisión depositado por los recurrentes, Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, el señor Domingo Antonio Lima de Jesús, depositó su escrito de defensa, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de un proceso judicial mediante el cual el señor Domingo Antonio Lima de Jesús presentó formal querrela y acción penal pública a instancia privada contra los señores Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, imputándolos de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre violación de propiedad privada, que establece: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.*

Al respecto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la Sentencia núm. 206/2017, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró culpables a los referidos imputados y en consecuencia, los condenó a seis (6) meses de prisión correccional y ordenó el desalojo inmediato del inmueble, o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión.

La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 334-2018-SEEN-329, del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal primero de la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta de seis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) meses de prisión, variando la condena a prisión domiciliaria y confirmó la decisión en los demás aspectos.

En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, los señores Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2744, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a abordar la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.²

9.3. Este Tribunal Constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión. Además, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/246 y TC/0163/247, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante, esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.4. En el caso se ha constatado que la Sentencia núm. 2744 fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Al realizar el conteo del plazo de la admisibilidad, esta sede constitucional determinó que, a raíz de la

¹ TC/0143/15.

² TC/0247/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

característica de franco del actual plazo, el recurso fue interpuesto dentro del señalado plazo de ley.

9.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución dominicana y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. Este tribunal constitucional ha constatado que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso en la tercera causal del artículo 53, invocando las violaciones al derecho a la motivación, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.

9.7. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Al analizar el cumplimiento de dichos requisitos, se constata que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales y principios constitucionales que se le atribuye a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presentó en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.9. En relación con el requisito exigido en el artículo 53.3.b), es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional lo satisface, puesto que la sentencia recurrida agotó los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y no existen recursos ordinarios posibles en su contra.

9.10. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que el rechazo del recurso de casación presentado por la parte recurrente podría deberse a inobservancias en la garantía y protección de los derechos fundamentales y principios constitucionales enunciados por la recurrente al momento en que el órgano jurisdiccional, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció sobre el recurso de casación presentado en ocasión del proceso de que se trata.

9.11. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0123/18 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde a esta jurisdicción la obligación de motivar tal decisión.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:

- 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,*
- 4) *introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal establecidos en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Asimismo, cuando: 5) se advierte una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

9.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto le permitirá seguir desarrollando el criterio relativo a la motivación, debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta contra la Sentencia núm. 2744, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente contra la Sentencia núm. 334-2018-SEN-329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

10.2. En la especie la parte recurrente, señores Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta alegan vulneración a la tutela judicial efectiva, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y la debida motivación de la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones, sostienen, entre otros motivos, los siguientes:

Con este fallo, la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es una sentencia que entendemos que fue emitida sin verificar la cronología del proceso que se le explicó en el recurso de casación, entendemos que dicha decisión debe ser revisada por los honorables jueces, ya que el tribunal a quo realizó una errada interpretación de la ley, de los hechos y las pruebas sometidas a su consideración.

El recurrente sigue indicando que con ese razonamiento y la omisión manifiesta de estatuir se verifica que la sentencia recurrida es violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva la cual comprende el derecho de toda persona a ser parte en un proceso, y a poder promover en su marco la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones aducidas. La motivación de la sentencia constituye una obligación para los jueces, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, acto impropio de un Estado social y democrático de derecho como lo es la República Dominicana.

10.3. La parte recurrida, Domingo Antonio Lima de Jesús, aboga por el rechazo del actual recurso de revisión de decisión judicial y para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

Que, en la decisión recurrida, no se advierte e identifica violación alguna al debido proceso y al principio de la tutela judicial efectiva ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ha coartado el acceso a la justicia. En ninguna circunstancia podría interpretarse que las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia, contenidas en la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, constituyen transgresiones a las garantías constitucionalmente establecidas del acceso la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.4. Previo al análisis de los argumentos presentados por las partes de este proceso, este colegiado constitucional pudo identificar que los motivos desarrollados por la parte recurrente para apoyar una supuesta falta de motivación se centran en impugnar la valoración empleada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre las pruebas presentadas en el transcurso del proceso seguido en su contra por habersele imputado la violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de violación de propiedad privada, cuyo contenido figura en parte anterior de esta decisión (numeral 7, p. 11).

10.5. Por tal razón, es oportuno insistir en que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional imposibilita la valorización de las pruebas y los hechos de fondo de las causas, para evitar que dicho recurso se convierte en una cuarta instancia. Con relación a ello, este tribunal constitucional ha sustentado lo siguiente:

En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una súper casación de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales. (Sentencia TC/0501/15³)

10.6. Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida

(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16⁴)

10.7. Sobre los alegatos que promueve el recurrente para demostrar la existencia de una vulneración al debido proceso, por procederse a una incorrecta valoración de las pruebas que fueron sometidas en el caso, vale destacar que en el estudio de su instancia resulta verificable que sus pretensiones están encaminadas a que este tribunal constitucional valore nueva vez unas pruebas que fueron admitidas legalmente en el proceso penal llevado en su contra. Respecto de esas pretensiones, se debe afirmar que en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional

³ Del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)

⁴ Del cuatro (4) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial, por lo que procede rechazar este medio.

10.8. Después de delinear los límites que tiene este tribunal constitucional en relación con el conocimiento de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este colegiado constitucional entiende que es pertinente verificar si dicha decisión carece o no de una motivación suficiente, para así verificar si los derechos fundamentales de la parte recurrentes, Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, fueron respetados.

10.9. Sobre este punto en cuestión, este tribunal constitucional ha instaurado en su Sentencia TC/0009/13⁵ el llamado el test de la debida motivación, que estableció los estándares o requisitos que toda decisión jurisdiccional debe reunir para considerarse debidamente motivada:

a. *Desarrollar sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica, al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por la parte Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta.

b. *Exponer concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que, en sus conclusiones en cuanto a las motivaciones implementadas en relación con los elementos constitutivos de la violación de propiedad

⁵ Del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en la Ley núm. 5869, del mil novecientos sesenta y dos (1962), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó de manera concreta

que se cumplió con lo exigido por la normativa entorno a la valoración probatoria, ya que de manera oportuna y con sustento jurídico hace constar que las pruebas fueron valoradas bajo la lógica y la máxima de experiencia, más aun, cabe resaltar que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso; aspectos asumidos en sede de juicio y correctamente refrendados por el tribunal de apelación ,al individualizar e identificar cada medio probatorio que contribuyó de manera oportuna a la solución del caso.

10.10. Este tribunal observa que, en la decisión, de la Segunda Sala contestó los medios presentados por el recurrente en su memorial de casación, y siendo estos los que concretamente fundamentan su recurso, se advierte que la Suprema Corte de Justicia respondió detalladamente cada uno de dichos medios. En efecto, se observa un pormenorizado desarrollo de las razones que movieron a la Corte de Casación a decidir respecto a los referidos medios de casación que le fueron presentados por la parte recurrente.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia, determinó que el tribunal *a-quo* satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados cuando estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que del contenido íntegro de la presente instancia recursiva se advierte que el único punto dirigido a atacar la sentencia emitida por la Corte a-qua fue sobre la base de que el a-quo, frente a los vicios cuestionados mediante el recurso de apelación, lo único que hizo fue corregir o modificar la sentencia de primer grado respecto de la pena impuesta a los imputados, lo cual desde un punto de vista lógico y jurídico no carece de base legal, ya que dicho tribunal debió ordenar un nuevo juicio; que lo decidido por la corte en la sentencia de referencia no fue solicitado ni por la parte recurrida ni por la parte recurrente.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, de modo que se cumple con este requisito.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.11. De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, conforme se desprende del test de la debida motivación, desarrollado por este tribunal mediante la Sentencia TC/009/13.

10.12. En el caso, no se configura transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, alegada por el recurrente en revisión constitucional, en función del criterio que este tribunal ratificó en la Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020):

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.13. Al respecto, la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.14. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional observa que el órgano jurisdiccional actuó correctamente y que, por tanto, no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por lo que no advierte que el órgano jurisdiccional haya vulnerado, en perjuicio de la recurrente, el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Conforme la normativa y jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera adecuada, razonable y proporcionada los fundamentos de su decisión, en razón de que, ciertamente, se establecen con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso, por lo que resulta pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladys Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta contra la Sentencia núm. 2744, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gladys Silven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, y a la parte recurrida, Domingo Antonio Lima de Jesús.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de un proceso judicial mediante el cual el señor Domingo Antonio Lima de Jesús, presentó formal querrela y acción penal pública a instancia privada contra los señores Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, imputándolos de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad privada, que establece que: *Artículo 1.- Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos.*
2. Al respecto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la Sentencia núm. 206/2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró culpables a los referidos imputados, y, en consecuencia, los condena a seis (6) meses de prisión correccional y, ordenando el desalojo inmediato del inmueble o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión.
3. La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 334-2018-SEN-329, de fecha 8 de junio de 2018, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica el ordinal primero de la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta de seis (6) meses de prisión, variando la condena a prisión domiciliaria y confirmó la decisión en los demás aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, los señores Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta, interpusieron un recurso de casación alegando que la Corte de apelación debió ordenar nuevo oficio, sin embargo, solo se limitó a referirse sobre la condena, aspecto que no le fue solicitado.

5. Dicho recurso de casación fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm.2744, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), atendiendo que la suspensión condicional de la penal es facultativa del Tribunal tomando en consideración el artículo 341 del Código Procesal Penal.

6. Los hoy recurrentes, apoderan a este tribunal en revisión, alegando esencialmente, que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada; que la Suprema Corte de Justicia no verificó la cronología procesal del caso y que debió enviar a nuevo juicio.

7. Por su parte, el Tribunal Constitucional, decidió confirmar la sentencia impugnada, luego de desarrollar el test de la debida motivación.

8. En esas atenciones, esta juzgadora, a pesar de haber votado ajustado al criterio de la mayoría de este plenario, asienta su voto pues no concordamos con lo esgrimido en el test de la debida motivación realizado a la sentencia que hoy se impugna.

9. Habiendo analizado lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, hemos podido corroborar que hubo planteamientos que no fueron correctamente motivados. Como se observa de la propia sentencia, desde la pagina 7 a la 15, la parte recurrente describe, que supuestamente el inmueble sobre el cual, ha sido condenada por violación de propiedad, su titularidad es cuestionable y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello la Corte de apelación no ponderó correctamente el proceso, sobre esta cuestión la SCJ no emitió argumento alguno.

10. Las motivaciones de la sentencia se basan en un único aspecto, desarrollado en único párrafo y en el que solo consideró que la suspensión condicional de la penal es facultativa del Tribunal tomando en consideración el artículo 341 del Código de Procesal Penal.

11. Tanto es así, que este mismo plenario constitucional refrenda en su numeral 10.10 sobre el fondo del recurso de revisión, que todos los medios fueron valorados en un solo segmento, a saber:

10.10. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica, al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por la parte Gladys Sirven de Sánchez y Ernesto Sánchez Manzueta.

12. En ese tenor, si bien esta juzgadora no cuestiona que, en muchos casos, los juzgadores podrán reunir medios, siempre que versen sobre un mismo tema, no es menos cierto que, tal como expresamos más arriba, el recurrente planteó ampliamente sus argumentos, incluyendo los cuestionamientos sobre la titularidad, los cuales no versan sobre la pena, y, aun así, la Suprema Corte de Justicia optó por obviarlos y no darle respuesta.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En un Estado social y democrático de derecho, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. No se trata de una mera formalidad ni de un requisito de estilo; representa la manifestación externa del razonamiento jurídico que legitima el ejercicio de la función jurisdiccional y permite a las partes conocer las razones que justifican la decisión adoptada.

14. La Constitución de la República Dominicana, al consagrar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, exige que toda decisión jurisdiccional sea el resultado de una argumentación racional, suficiente, coherente y jurídicamente fundada. En ese contexto, la obligación de motivar adquiere una especial intensidad cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación, pues dicho recurso tiene por finalidad controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho y garantizar la uniformidad de la jurisprudencia.

15. La naturaleza del recurso de casación impone a la Suprema Corte de Justicia el deber de examinar cada uno de los medios de casación propuestos por el recurrente que sean pertinentes para la solución del litigio. Cada medio constituye una denuncia concreta de violación al ordenamiento jurídico y delimita el ámbito dentro del cual el tribunal debe ejercer su función revisora. En consecuencia, el silencio frente a alguno de esos medios o una respuesta meramente aparente constituye un incumplimiento de la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales.

16. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente al señalar que el derecho a obtener una resolución motivada comprende el derecho de las partes a que el tribunal conozca y responda las cuestiones esenciales sometidas a su consideración. Ello no implica que el órgano jurisdiccional esté obligado a acoger todos los argumentos de las partes; sin embargo, sí está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente obligado a ofrecer una respuesta expresa, razonada y jurídicamente sustentada respecto de aquellos planteamientos cuya resolución resulte determinante para decidir el proceso.

17. Responder un medio de casación no significa únicamente mencionarlo o transcribirlo. La verdadera respuesta jurisdiccional exige que el tribunal identifique el problema jurídico planteado, examine los hechos relevantes, interprete las normas aplicables, confronte los argumentos de las partes y explique las razones por las cuales estima procedente o improcedente el agravio invocado. Solo mediante ese ejercicio argumentativo puede afirmarse que la decisión satisface el estándar constitucional de motivación.

18. En consecuencia, una sentencia no se encuentra debidamente motivada cuando omite pronunciarse sobre un medio de casación; tampoco cuando ofrece una contestación genérica, estereotipada o desvinculada de los argumentos planteados; ni cuando la respuesta consiste únicamente en afirmaciones dogmáticas o conclusiones carentes de fundamentación jurídica. Tales actuaciones impiden conocer el razonamiento del tribunal, dificultan el control jurisdiccional y vulneran el derecho de defensa de las partes.

19. La exigencia de responder cada medio adquiere especial importancia porque el recurso de casación constituye el mecanismo mediante el cual se denuncia la incorrecta aplicación de la ley. Si la Suprema Corte deja sin respuesta alguno de los agravios formulados, el recurrente queda privado de conocer si el tribunal examinó realmente la denuncia planteada y por qué razón la estimó improcedente. Ello genera incertidumbre respecto de la racionalidad de la decisión y afecta la confianza en la administración de justicia.

20. En ese sentido, la función del Tribunal Constitucional, cuando conoce de un recurso constitucional contra una decisión jurisdiccional, no puede reducirse



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a verificar si formalmente la Suprema Corte de Justicia hizo referencia a los medios invocados. El control constitucional de la debida motivación exige un examen material y cualitativo de la fundamentación contenida en la sentencia impugnada.

21. En efecto, la garantía constitucional de la motivación perdería toda eficacia si el análisis del Tribunal Constitucional se limitara a constatar la existencia de una respuesta meramente nominal o aparente. Una interpretación de esa naturaleza convertiría el deber de motivar en un requisito puramente formal, contrario al contenido sustancial del debido proceso.

22. Por ello, el test constitucional de la debida motivación debe comprender, además de la existencia de una respuesta, la evaluación de su suficiencia constitucional. Esto supone verificar si la argumentación desarrollada por la Suprema Corte de Justicia responde realmente al agravio planteado, si guarda relación lógica con el problema jurídico debatido, si interpreta correctamente las normas aplicables y si las conclusiones alcanzadas derivan racionalmente de las premisas expuestas.

23. No basta, por tanto, con afirmar que el tribunal “respondió” el medio de casación. Es indispensable determinar si dicha respuesta satisface los estándares constitucionales de racionalidad, coherencia, congruencia, suficiencia y fundamentación jurídica.

24. Una respuesta insuficiente equivale, desde la perspectiva constitucional, a la ausencia de respuesta. Del mismo modo, una motivación meramente aparente no satisface el derecho fundamental a obtener una decisión motivada. La motivación aparente se produce cuando el tribunal utiliza argumentos genéricos, reproduce fórmulas estandarizadas, elude el verdadero debate



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico u ofrece razones que no guardan conexión con el agravio sometido a su consideración.

25. En tales supuestos, la lesión constitucional no desaparece por el simple hecho de existir algunos párrafos dedicados al medio invocado. Lo relevante es determinar si esos razonamientos permiten comprender las razones jurídicas que justifican la decisión y si evidencian que el tribunal realizó un verdadero examen del planteamiento formulado por las partes.

26. Este examen trasciende el plano puramente formal. La finalidad del control constitucional consiste en garantizar que las decisiones judiciales sean producto de una auténtica deliberación jurídica y no de afirmaciones arbitrarias o insuficientemente fundamentadas.

27. La motivación cumple una función de control del ejercicio del poder jurisdiccional. Obliga al juez a justificar racionalmente sus decisiones y permite que las partes, la comunidad jurídica y los tribunales de revisión puedan verificar que la solución adoptada encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico y no en la mera voluntad del juzgador.

28. La exigencia constitucional no consiste simplemente en producir sentencias extensas ni en reproducir normas legales o precedentes jurisprudenciales. Lo que la Constitución exige es una motivación útil, suficiente y pertinente, capaz de justificar racionalmente la decisión adoptada.

29. Una sentencia cumple con el deber de debida motivación cuando explica de forma clara el razonamiento que conduce desde los hechos acreditados y las normas aplicables hasta la conclusión jurídica alcanzada; cuando responde las cuestiones esenciales debatidas; cuando justifica el rechazo o acogimiento de cada agravio relevante; y cuando ofrece argumentos que pueden ser comprendidos, controlados y eventualmente controvertidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Por el contrario, las decisiones que omiten responder medios esenciales, que contienen motivaciones aparentes, contradictorias o insuficientes, o que se limitan a formular afirmaciones conclusivas sin explicar el fundamento jurídico de la decisión, vulneran el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

31. En definitiva, la obligación de la Suprema Corte de Justicia no se agota en pronunciar palabras respecto de los medios de casación, sino en resolverlos mediante una fundamentación jurídicamente suficiente. Correlativamente, el Tribunal Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad sobre las decisiones jurisdiccionales, no puede limitar su análisis a verificar la existencia formal de una respuesta. Su deber consiste en determinar si dicha respuesta satisface los estándares constitucionales de motivación suficiente, razonabilidad, congruencia y corrección jurídica. Solo de esa manera la garantía de la debida motivación conserva su verdadero contenido como instrumento de protección de los derechos fundamentales y como límite efectivo frente a la arbitrariedad judicial.

Alba Luisa Beard Marcos. jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria